



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0438/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0402, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Mercedes Santana Méndez contra la Sentencia 803 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 y 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Con ocasión del recurso de casación presentado por el señor José Mercedes Santana Méndez, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió el treinta y uno (31) de julio del dos mil diecinueve (2019) la Sentencia núm. 803, objeto del presente recurso de revisión constitucional, la cual contiene el siguiente dispositivo:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Mercedes Santana Méndez[] contra la sentencia penal núm. 203-2018-SSEN-00329, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Esta decisión fue notificada el catorce (14) de octubre del dos mil diecinueve (2019) al abogado del actual recurrente, señor José Mercedes Santana Méndez, de conformidad con el Oficio 02-15332, expedido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue presentado el dieciocho (18) de octubre del dos mil diecinueve (2019) por el señor José Mercedes Santana Méndez, vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Posteriormente, el recurso de revisión constitucional fue notificado el primero (1^{ro}) de noviembre del dos mil diecinueve (2019) al recurrido, señor José Eleuterio Fernández Batista, de conformidad con el acto sin número, instrumentado por Francisco N. Cepeda Grullón, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Vega, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, no consta escrito de defensa en el expediente.

Luego, el recurso de revisión constitucional fue notificado el catorce (14) de enero del dos mil veinte (2020) a la Procuraduría General de la República, institución que presentó su opinión el diecisiete (17) de febrero del dos mil veinte (2020). Así, el expediente fue recibido el doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023) por este tribunal constitucional, en virtud de la remisión efectuada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para rechazar el recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que los puntos atacados por el recurrente en el único medio contenido en su memorial de agravios versan en cuanto a que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, al no haberse probado la calidad del querellante para actuar ante los tribunales, al reclamar cheques que no fueron emitidos a su favor, además de que su acción fue iniciada de forma inoportuna. De igual forma [,] alega el recurrente que se ha vulnerado el proceso en su contra, ya que el acta de no acuerdo de la conciliación no le fue notificada, lo que no le permitió ejercer su derecho de defensa;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que las quejas ahora planteadas por el recurrente en casación fueron igualmente invocadas ante la Corte a qua, la cual contestó cada una de ellas, por lo cual esta Alzada se avocará a la verificación de la procedencia de los motivos que dieron lugar al rechazo del recurso de apelación y si fue adecuada o no la aplicación del derecho hecha por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Considerando, que[,] en cuanto a la parte del medio propuesto[] relativa a que la querrela fue interpuesta de manera inoportuna, la Corte a qua dejó establecido lo siguiente: [...]

Considerando, que[,] en virtud de lo antes señalado, y en atención a que efectivamente fue verificada la procedencia en cuanto al plazo de la acción intentada por el querellante, se rechaza el argumento examinado, al no haberse comprobado la existencia del vicio denunciado por el imputado recurrente;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que[,] al abordar la queja relativa a la falta de calidad del querellante, la Corte a qua, acertadamente, concluyó lo siguiente: [...]

Considerando, que, efectivamente, tal como señala la Corte a qua, al haberse endosado el cheque, su beneficiario pasa a ser aquella persona a favor de quien se endosa, que[,] en el caso en cuestión[,] es el querellante, obteniendo, en consecuencia, calidad suficiente para actuar en justicia y reclamar el pago de los montos consignados en dichos cheques, ya que, en virtud del artículo 17 de la Ley núm. 2859, del 30 de abril de 1951, sobre cheques, el endoso transmite todos los derechos que resultan del cheque;

Considerando, que[,] con motivo al último argumento expuesto por el recurrente, relativo a la vulneración al proceso seguido en su contra en la que se incurrió al no habersele notificado el acta de no acuerdo de la conciliación, la Corte a qua señaló lo siguiente: [...]

Considerando, que[,] en adición a lo indicado por la Corte a qua en la transcripción anterior, esta Segunda Sala advierte, como resultado de su estudio de la glosa procesal, que el imputado recurrente se encontraba debidamente representado por su defensa técnica en la audiencia de conciliación en la que se levantó acta de no acuerdo y se fijó la siguiente audiencia, no pudiendo alegar ignorancia ante la suerte de su proceso, máxime cuando en las audiencias subsiguientes se encontraba representado y tuvo oportunidad de aportar las pruebas que estimase pertinentes mediante los procedimientos previstos en nuestra normativa procesal penal, por lo cual se rechaza el medio propuesto;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que, en ese sentido, no se verifican los vicios invocados por el recurrente, por lo que se rechaza el recurso examinado, quedando confirmada la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

4. Argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor José Mercedes Santana Méndez, en su condición de recurrente, persigue que la decisión impugnada sea revisada. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

Resulta: A qué se trata de un querrellamiento por violación a la ley de cheques [...], interpuesta por el ciudadano José Eleuterio Fernández en contra del ciudadano José Mercedes Santana Méndez.

Resulta: A que en las diferentes etapas del proceso penal llevado en contra el ciudadano José Mercedes Santana Méndez[] le fueron conculcado y violados[,] de manera reiterativa[,] los derechos constitucionales fundamentales de los cuales es signatario el recurrente en revisión constitucional.

Resulta: A qu[e] se trata de una maniobra llevada a cabo en contra del ciudadano José Mercedes Santana Méndez, pues este es una persona iletrada que no sabe ni siquiera leer, el cual[,] a pesar de esas limitaciones en su humilde comunidad [...], tiene un local [de] expendio de enseres del hogar[,] tales como muebles, abanicos, estufas, lavadoras, etc. Y se presentaron dos personas de nombre Carlos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rodríguez y Ronald Tejada, quienes antes le habían vendido mercancía y le propusieron que le firmara unos cheques por adelantado para mandarle mercancía desde la región del Cibao[,] y que[,] en la medida que ellos va[y]an enviando la mercancía[,] en esa misma proporción le deposite la suma de dinero de acuerdo a la cantidad de mercancía enviada por que [sic] este ciudadano[,] de manera inocente[,] procedió a emitir los cheques, quienes se fueron donde supuestos casa cambista y vendieron todos los cheques[,] y de ahí surge el querellamiento de José Eleuterio Fernández, de una maniobra fraudulenta[,] pues la mercancía nunca se envió y los que estaban supuesto[s] a enviar la mercancía jamás volvieron a dar la cara[,] sien[d]o esta maniobra de estafa la fortaleza el estímulo que ha sentido [sic] los jueces para emitir fallos aun sien[d]o violatorio a la ley de la constitución[sic].

Resulta: A que l[a L]ey 2859[] establece un plazo de 6 meses para que inicie la acción penal por violación a dicha ley (ver artículo 52), que los magistrado[s] han inobservado que han hecho derecho de una acción que comenzó después de vencido el plazo de los 6 meses, pues la acción no comienza con los actos extrajudiciales de pretexto, sino[,] más bien[,] el inicio de la acción es con la presentación de la querella por ante el magistrado competente.

Resulta: A que AQUO ve[,] de manera v[á]lida y como cumplimiento del debido proceso de ley[,] que se celebre una audiencia de conciliación sin la presencia del imputado, y que se [haya] levantado un acto de no conciliación entre las partes y que no se le haya notificado como en efecto no se le notificó al señor José Mercedes Santana Méndez, ni tampoco se le invit[ó] como imputado a que presente sus medio de prueba en su condición de imputado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[... E]l artículo 68 de la [C]onstitución dominicana se refiere a la tutela judicial efectiva y[, en ...] la especie[,] los derechos del ciudadano no fueron correctamente tutelados[,] pues[,] al levantar el acta de no conciliación e invitarle a presentar sus medios de prueba para que se pueda defender por lo que [sic] dicha omisión obra en detrimento del perseguido querellado estafado, que hay que observar que de un delito de estafa no puede surgir un derecho como es la estafa perpetuada por los señores Ronald Tejada y Carlos Rodríguez[,] personas quie[n]es se hicieron esgrimir los cheques.

[... S]i se examina[n] todos los aspecto[s] del procesamiento penal llevado a cabo en contra del ciudadano José Mercedes Santana Méndez[,] nos daremos cuenta que se procedió a dictar condena frente a un proceso cuya instancia introductiva de querrela con constitución en actor civil se hizo de manera extemporánea y de manera muy irregular[,] por lo que debe permitirse que [haya] una correcta tutela[] de los derechos[,] suspendiendo los efectos de la sentencia recurrida [en] revisión y ordenando la celebración de un nuevo juicio donde se respeten los derechos del imputado[,] el cual es víctima de una vulgar esta[f]a de la cual se está haciendo valer el querellante para exigir derechos. [...]

Que esta dedición condena a una persona que no se le invit[ó] a presentar sus medios de prueba[,] los cuales entiende la parte juzgadora debe pasar de manera inadvertida[,] contrariando esto la [C]onstitución, [...]

Que se debe sopesar cu[á]ndo inicia una instancia en que caso de la especie [sic] la instancia de [quere]lla se presentó vencido a los 6



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

meses que da el artículo 52 de la [L]ey [de C]heques[, núm.] 2859, que debe analizarse si prevalece sobre dicha ley lo postulado del [C]ódigo [P]rocesal [P]enal frente a una ley obsoleta que establece que el tenedor de un cheque es un titular[,] contrario al artículo 83 del Código Procesal Penal.

5. Argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Si bien el recurso de revisión constitucional fue notificado el primero (1^{ro}) de noviembre del dos mil diecinueve (2019) al recurrido, señor José Eleuterio Fernández Batista, de conformidad con el acto sin número, instrumentado por Francisco N. Cepeda Grullón, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Vega, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, en el expediente no consta escrito de defensa.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

Por su lado, la Procuraduría General de la República nos solicita que rechacemos el recurso de revisión constitucional. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

Que del estudio del recurso [...], se ha podido comprobar que la misma no ha vulnerado los derechos en que el accionante sustenta su recurso de revisión constitucional[...]

[...] En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por la recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia núm. 212-2017-SSEN-00130, emitida el primero (1^{ro}) de noviembre del dos mil diecisiete (2017) por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Vega, mediante la cual se declaró culpable al señor José Mercedes Santana Méndez.
2. Sentencia núm. 203-2018-SSEN-00329, emitida el dieciocho (18) de septiembre del dos mil dieciocho (2018) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Vega, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación presentado por el señor José Mercedes Santana Méndez en contra de la referida sentencia 212-2017-SSEN-00130.
3. Sentencia núm. 803, emitida el treinta y uno (31) de julio del dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
4. Oficio 02-15332 de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido el catorce (14) de octubre del dos mil diecinueve (2019) por el abogado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del actual recurrente, señor José Mercedes Santana Méndez, mediante el cual se le notifica la Sentencia 803, objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

5. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, presentado el dieciocho (18) de octubre del dos mil diecinueve (2019) por el señor José Mercedes Santana Méndez.

6. Acto sin número, instrumentado el primero (1^{ro}) de noviembre del dos mil diecinueve (2019) por Francisco N. Cepeda Grullón, alguacil ordinario a la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Vega, a través del cual el secretario general de la Suprema Corte de Justicia notifica al actual recurrido, señor José Eleuterio Fernández Batista, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

7. Oficio 16930 de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido el catorce (14) de enero del dos mil veinte (2020) por la Procuraduría General de la República, mediante el cual se le notifica el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

8. Escrito contentivo de la opinión de la Procuraduría General de la República, presentado el diecisiete (17) de febrero del dos mil veinte (2020), con relación al recurso de revisión constitucional que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, el conflicto tuvo su origen con la querrela con constitución en actor civil presentada por el señor José Eleuterio Fernández Batista en contra del señor José Mercedes Santana Méndez por la emisión de cheques sin fondos, tipificado por la Ley de Cheques, núm. 2859.

La Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Vega conoció la acusación y condenó al Señor Santana Méndez al pago de una multa, a seis meses de prisión —suspendiendo los últimos tres meses por un trabajo social—, a la reposición de los cheques sin fondo y al pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios causados, a favor del señor Fernández Batista. En desacuerdo con dicha decisión, el Señor Santana Méndez apeló, recurso que fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega.

No conforme con la sentencia de apelación, el señor Santana Méndez recurrió en casación. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constató que los medios de casación propuestos también habían sido invocados ante la Corte de Apelación, la cual los valoró y rechazó. En específico, la alta corte destacó que, contrario a lo alegado por el recurrente, la acción intentada por el querellante se realizó en tiempo oportuno; que el querellante, en cuanto era la persona a favor de quien se endosaron los cheques, tenía calidad suficiente para actuar en justicia; y que el imputado se encontraba debidamente representado por su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa técnica, tanto en la audiencia de conciliación en la que se levantó acta de no acuerdo como en las audiencias subsiguientes.

Insatisfecho, el señor Santana Méndez acudió ante este tribunal constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Nos solicita que revisemos la sentencia de la Suprema Corte de Justicia por haberse vulnerado su derecho de defensa. Alega, en esencia, que la querrela se presentó fuera de plazo, que no fue convocado a la audiencia de conciliación y que, al haber sido perseguido penalmente, fue víctima de una estafa orquestada en su contra.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 277 y 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Antes de proceder con el examen a fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, debemos verificar que este ha sido presentado en cumplimiento de las formalidades que exige la Ley núm. 137-11 y que sus pretensiones se ajustan a la naturaleza de este tipo de recursos.

10.2. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debe presentarse dentro de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo de treinta días. Este tribunal ha juzgado que, al tratarse de un plazo suficiente, amplio y garantista, debe interpretarse al tenor del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, como franco y calendario (TC/0143/15).

10.3. Debido a que *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad* (TC/0543/15), podemos comprobar que la sentencia objeto del presente recurso fue notificada íntegramente el catorce (14) de octubre del dos mil diecinueve (2019) al abogado del actual recurrente. Al respecto, conviene destacar que, hasta recientemente, esta corte ha dado como válida la notificación realizada al abogado de la recurrente, sujeto a que le haya representado tanto ante esta sede como ante el órgano jurisdiccional que rindió la decisión recurrida (TC/0214/14). Sin embargo, en nuestra Sentencia TC/0109/24 variamos dicho criterio:

[A] partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. En otro orden, el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11 señala que el recurrido debe depositar su escrito de defensa dentro de un plazo de treinta días, contado desde la notificación del recurso de revisión constitucional. Al respecto, cuando el escrito de defensa es presentado fuera de dicho plazo, este tribunal constitucional omite ponderarlo (TC/0078/19).

10.5. Cabe destacar que, si bien la recurrida no depositó escrito de defensa a pesar de haber sido notificada, la Procuraduría General de la República sí presentó su opinión. Lo hizo el diecisiete (17) de febrero del dos mil veinte (2020). Sin embargo, al haber sido notificada el catorce (14) de enero del dos mil veinte (2020), se colige que actuó fuera de plazo. Consecuentemente, desestimamos su ponderación y continuamos con el examen de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

10.6. Ahora bien, el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 también especifica que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un escrito motivado. Esta requerida motivación implica que:

[...] La causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. (TC/0921/18).

10.7. En esa misma línea, hemos juzgado lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional. (TC/0605/17).

10.8. Más recientemente, precisamos:

Este tribunal considera que los escritos a través de los cuales se pretende que sean revisadas las decisiones jurisdiccionales deben estar motivados de una forma clara, precisa y coherente, que permitan al Tribunal Constitucional constatar, de manera puntual, cuál es la falta que se le atribuye al órgano jurisdiccional y cómo esa falta dio lugar a que, con su decisión, se vulneraran los derechos fundamentales invocados, se violara algún precedente del Tribunal Constitucional y/o se inaplicara por inconstitucional una norma, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Es decir, esto supone que los recurrentes, en sus escritos, no solo deben identificar los vicios en que incurre el órgano jurisdiccional, sino que, en adición, deben abordar una relación lógica de causalidad entre la falta, la decisión adoptada y las causales que describe el referido artículo 53; medios que, dado el carácter extraordinario, subsidiario y excepcional de este tipo de recurso, el Tribunal Constitucional no puede suplir. (TC/0392/22).

10.9. Adentrándonos al caso concreto, verificamos que el recurrente no ha identificado, de manera expresa, la causal bajo la cual sustenta su recurso de revisión constitucional; y, si bien ha argumentado que se le ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, el recurrente, más que demostrar una supuesta violación de sus derechos fundamentales, está en desacuerdo con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión a la que han llegado las cortes de primera instancia, apelación y casación, y ha pretendido que este tribunal constitucional revise, nuevamente, la valoración que realizaron tanto la Corte de Apelación como la Suprema Corte de Justicia respecto de los mismos argumentos, como si de una nueva instancia o supercasación se tratase.

10.10. En efecto, nótese que el recurrente se ha limitado a repetir sus medios de revisión, los cuales fueron contestados por todas las instancias del Poder Judicial y, sin embargo, no ha aportado ninguna argumentación que permita a este tribunal constitucional evaluar la actuación u omisión de los órganos jurisdiccionales sin adentrarse a revisar nuevamente el caso. En esencia, el recurrente se ha limitado a decir —sin mayores especificaciones— que no fue convocado a la audiencia de conciliación, que la querrela se presentó fuera de plazo y que, al haber sido este perseguido penalmente, ha sido víctima de una estafa orquestada en su contra, sin aportar ningún detalle que permita a esta corte evaluar que estos aspectos —ya decididos por los órganos jurisdiccionales— le provocaron una violación de sus derechos fundamentales.

10.11. Dicho de otra manera, el escrito contentivo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa refleja, más bien, una queja relacionada con la resolución del caso y no un ejercicio argumentativo orientado a que este tribunal constitucional pueda evaluar, con los rigores excepcionales, especiales y extraordinarios que caracterizan este tipo de recurso de revisión constitucional, la decisión jurisdiccional impugnada.

10.12. Al respecto, conviene recordar, conforme indicamos en nuestra Sentencia TC/0367/15, que, si bien *el legislador ha abierto la posibilidad de este recurso* de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, *lo ha hecho de forma tal que ha dejado clara y taxativamente establecido su*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propósito de evitar que se convierta en un recurso más y que, con ello, este órgano constitucional se transforme en una especie de cuarta instancia.

10.13. Igualmente, hemos indicado lo siguiente:

La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia [...]. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas [...]. El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal[.] (TC/0037/13).

10.14. En nuestra Sentencia TC/0472/17, precisamos lo que sigue:

g. En este orden de ideas, la glosa procesal informa que las pretensiones de la parte recurrente se orientan a que este Tribunal Constitucional se inmiscuya en la revalorización o enjuiciamiento del criterio aplicado por los tribunales en torno al fardo de la prueba [...] respecto del conflicto [...] planteado en la especie, cuestión que escapa del ámbito competencial de este órgano de justicia constitucional especializado.

h. En efecto, a tono con lo referido, se advierte que el recurrente no está de acuerdo con la decisión tomada por la Corte que dictó la sentencia recurrida en casación. En este sentido, es menester indicar que el recurso de revisión constitucional no es un nuevo recurso de casación, sino un recurso especial [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.15. En cuanto a la naturaleza de este recurso de revisión constitucional, indicamos en nuestra Sentencia TC/0040/15 que:

i) [...] Se procura evitar que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea utilizado para disminuir la eficacia y la eficiencia de las decisiones de los jueces del Poder Judicial y, consecuentemente, que la jurisdicción especializada del Tribunal Constitucional sea usada para tales fines, contraviniendo, de esa manera, la altísima dignidad de su destino institucional. [...]

q) Este tribunal reitera —además de recordar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y subsidiario— que no puede asumir la función de revisar los hechos y analizar pormenorizadamente la actuación de la Suprema Corte de Justicia en la especie.

10.16. En fin, que, en otros casos en los cuales el escrito contentivo del recurso de revisión constitucional carece de motivación suficiente, este Tribunal Constitucional declara su inadmisibilidad. Por ejemplo, en la Sentencia TC/0069/21 determinamos lo siguiente:

m. [...] En ninguna parte del escrito introductorio del recurso de revisión que nos ocupa se ataca las motivaciones de la sentencia recurrida, ni se explica de manera clara, precisa y coherente cómo dicha sentencia pudo haber incurrido en alguna de las vulneraciones de los derechos fundamentales que les asisten a los recurrentes. [...]

p. [...] al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales de argumentos que den visos de la supuesta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración a la Constitución [...], resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento, claridad y precisión de los argumentos que lo justifican, conforme lo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que exige que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

10.17. Asimismo, hemos juzgado que *este tribunal procede a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional [...], toda vez que [el] recurrente no puso a este tribunal constitucional en condiciones de analizar su recurso (TC/0476/20). También, hemos expuesto lo siguiente:*

Resulta evidente que el escrito introductorio [...] no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso. (TC/0605/17).

10.18. En igual sentido, hemos juzgado lo que sigue:

Este tribunal constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— de que la parte recurrente no explica de forma clara y precisa los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse, a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada[.] (TC/0921/18).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.19. Por todo lo anterior, este tribunal constitucional verifica que el escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional carece de una motivación clara, precisa y coherente que permita a este tribunal revisar la decisión impugnada, no satisfaciendo, así, la exigencia del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, razón por la cual declararemos la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Mercedes Santana Méndez, contra la Sentencia 803, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio del dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento libre de costas debido a la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor José Mercedes Santana



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Méndez; al recurrido, señor José Eleuterio Fernández Batista, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha ocho (8) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria